

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 26 de abril de 1967 por la que se conceden los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación al pescado crustáceos y moluscos, refrigerados o congelados, objeto de captura y proceso industrial por españoles en los mares libres, en buques de pabellón nacional, y que sean vendidos directamente al extranjero.*

Ilustrísimo señor:

La Cooperativa Nacional de Armadores de Buques Congeladores (Empresa en constitución) y otros armadores solicitan los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación para el pescado capturado por buques nacionales fuera de aguas territoriales, en mares libres, vendido directamente a países extranjeros, sin necesidad de tocar en puertos españoles, aunque hayan de someterse a los controles que la Administración estime pertinentes.

El desarrollo y grado de modernización adquiridos en los últimos años por nuestra flota pesquera ha elevado las capturas por encima de las necesidades del consumo nacional con excedentes que han de destinarse a la exportación.

Se hace, por tanto, aconsejable, siempre que queden salvaguardados los intereses del Tesoro, extender los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación a las operaciones señaladas, en la medida de la imposición indirecta realmente soportada, la cual, por las circunstancias peculiares que concurren en aquéllas, es inferior a la que grava las operaciones sometidas al régimen general.

Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de la autorización concedida por el artículo segundo del Decreto número 2168/1964, de 9 de julio, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El pescado, crustáceos y moluscos, refrigerados o congelados, correspondientes a las posiciones arancelarias Ex. 03.01. y Ex. 03.03., objeto de captura y proceso industrial por españoles en los mares libres en buques de pabellón nacional, que se vendan directamente al extranjero sin pasar por puerto nacional, siempre que sean debidamente contraladas las operaciones por las Aduanas, gozarán de los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación de acuerdo con las condiciones que esta Orden establece.

Segundo.—La base para la determinación del beneficio será equivalente al importe por el que la mercancía se cede al extranjero.

Tercero.—El tipo aplicable será el cuatro por ciento.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para que determine las formalidades y control a que han de someterse las expediciones de este tráfico, a fin de que queden garantizados los intereses del Tesoro.

Quinto.—El incumplimiento de las formalidades que se establezcan llevará consigo la pérdida del beneficio que se concede.

Sexto.—Los beneficios que se conceden por la presente Orden serán de aplicación a aquellas exportaciones efectuadas, en las condiciones señaladas anteriormente, a partir del día 1 de enero del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1967.—P. D. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 1216/1967, de 1 de junio, sobre pesos y dimensiones máximos de los vehículos para circular por las vías públicas.*

La adhesión de España al Convenio Internacional de La Haya de mil novecientos sesenta, en el que se regulaban los pesos y dimensiones máximos de los vehículos, trajo como consecuencia que la carga máxima por eje autorizada en nuestro país, que

hasta ese momento había sido de doce toneladas, fuera reducida a diez toneladas. Sin embargo, esa limitación no ha sido aplicada por todos los países de la CEMT y algunos de los que la pusieron en vigor van probablemente a revisarla.

Es además conveniente acomodar nuestra política de transportes a las directrices marcadas en el ámbito internacional, especialmente en los países encuadrados en el Mercado Común, cuando como en este caso, de ello sólo beneficios pueden derivarse para la economía nacional, habida cuenta que determinadas limitaciones reducen el adecuado rendimiento en ciertos medios de transporte.

Todo ello hace aconsejable revisar las cargas máximas por eje establecidas en el Decreto cuatrocientos noventa/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo, para acomodarlas a las que vienen aplicándose en la mayoría de los países con los que España tiene acuerdos bilaterales relacionados con los transportes por carretera de carácter internacional. Además, esa mayor carga por eje producirá un aumento del esfuerzo adherente sobre la carretera y, por consecuencia, una mayor seguridad en la circulación de los vehículos afectados por dicha medida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero y segundo del Decreto cuatrocientos noventa/mil novecientos sesenta y dos del Ministerio de Obras Públicas, de ocho de marzo, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo primero.—Los pesos y dimensiones máximos autorizados a los vehículos para circular por las vías públicas serán los siguientes:

#### a) Peso máximo por eje, vehículos en carga:

Eje simple .....	13.000 kg.
Eje tandem o doble .....	14,7 Tn.

(Cuando la distancia entre los dos ejes que los constituyen sea de cero coma nueve metros, no debiendo exceder de siete coma treinta y cinco toneladas el peso sobre el eje más cargado. A las catorce coma siete toneladas se podrán aumentar setecientos kilogramos por cada cero coma cinco metros de distancia superior a cero coma nueve metros entre los dos ejes del tandem, sin que en ningún caso pueda sobrepasarse el máximo de veintiuna toneladas para una distancia de uno coma treinta y cinco metros y sin exceder en este último caso de diez coma cinco toneladas para el eje más cargado.)

#### b) Peso máximo en carga:

Vehículos rígidos de dos ejes .....	20.000 kg.
Vehículos rígidos de tres ejes .....	26.000 kg.
Vehículos rígidos con más de tres ejes articulados y trenes de carretera .....	38.000 kg.

(En ningún caso el peso total en carga excederá de cinco toneladas por metro lineal de separación entre ejes extremos.)

#### c) Longitud máxima:

Vehículos de dos ejes, excepto autobuses .....	11,00 m.
Vehículos rígidos de tres o cuatro ejes .....	12,00 m.
Autobuses rígidos cualquiera que sea el número de ejes .....	12,00 m.
Vehículos articulados .....	16,50 m.
Trenes de carretera .....	18,00 m.

d) Anchura máxima (incluida la carga) .....	2,50 m.
e) Altura máxima (incluida la carga) .....	4,00 m.

Artículo segundo.—Los vehículos rígidos, los articulados y los trenes de carretera que circulen con más de dieciséis mil kilogramos de peso en carga, así como los vehículos articulados cuya longitud total exceda de quince metros y los trenes de carretera de más de catorce metros, necesitarán para circular por las vías públicas proveerse de una autorización especial permanente con limitaciones que otorgará el Ministerio de Obras Públicas.»

Artículo segundo.—Los pesos autorizados para cada vehículo se consignarán necesariamente en la correspondiente tarjeta de transporte, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los que figuren en el permiso de circulación.